

**EL INCUMPLIMIENTO DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION FRENTE A  
LA ACEPTACION DE CARGOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

**FABIO HUMBERTO CELY CELY**

**ERIKA RODRIGUEZ**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN PROCESAL PENAL - CONSTITUCIONAL Y PENAL  
MILITAR

BOGOTA. D.C

EL INCUMPLIMIENTO DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN FRENTE A  
LA ACEPTACION DE CARGOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

FABIO HUMBERTO CELY CELY

ERIKA RODRIGUEZ

Trabajo presentado como requisito para obtener el titulo de  
especialista en Procesal Penal - Constitucional y Penal  
Militar

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN PROCESAL PENAL - CONSTITUCIONAL Y PENAL

MILITAR

BOGOTA D.C

2012

Nota de Aceptación

---

---

---

Firma del Presidente del Jurado

---

---

Firma del Jurado

---

Bogotá D.C noviembre 30 de 2012.

Gracias a Dios,  
Por darnos la fuerza y capacidad  
Para llevar a feliz termino, el  
Desarrollo de éste tema y  
Agradecemos de manera muy especial a  
Las personas que creyeron en  
Nuestro trabajo  
Aportando su desinteresada  
Colaboración  
Y su valiosa orientación para su  
Realización; damos  
Gracias a nuestras familias por  
El gran apoyo y tolerancia  
Durante el periodo de  
Superación que tuvimos.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. AREA PROBLEMÁTICA.....	9
2.1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA.....	10
2.2 JUSTIFICACIÓN.....	10
2.3 OBJETIVOS.....	12
2.3.1. Objetivo General.....	12
2.3.2. Objetivos Específicos.....	12
3. MARCO TEÓRICO.....	13
4. CONCEPTOS BASICOS PARA EL ENTENDIMIENTO.....	15
5. ALLANAMIENTO A CARGOS FORMULACIÓN E IMPUTACION.....	31

6.	LA ACEPTACIÓN DE CARGOS EN SISTEMAS PENALES DE OTROS PAISES.....	49
7.	PONDERACION DE DERECHOS DEL IMPUTADO FRENTE A LOS DERECHOS DE LA VICTIMA.....	55
8.	DERECHOS DE LAS VICTIMAS SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	57
9.	PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	61
10.	CONCLUSIONES .....	65
11.	BIBLIOGRAFIA.....	69

## **El Incumplimiento De Verdad, Justicia Y Reparación Frente A La Aceptación De Cargos En El Sistema Penal Acusatorio**

Si la noción de justicia devenida de las aulas donde se estudia derecho indica que esta es darle a cada cual lo que le corresponde y si la diosa Temis porta como un símbolo de esta una balanza, se puede aseverar que a las víctimas no se les está dando lo que les corresponde y la balanza está seriamente inclinada en favor de los victimarios. Para mostrar estas inequidades se abordará un tema que como cualquier otra materia del derecho parece apasionante, tanto por los derechos que cada una de estas dos partes abandera, como por la ineludible controversia que todos los temas jurídicos encarna. Es bien sabido que poner de acuerdo a dos juristas no resulta fácil pero de seguro se ha puesto el dedo en una de las tantas llagas del sistema acusatorio, con lo que se aporta luces de Verdad, porque es ineludible la falencia del tema en el código procesal penal, Justicia, porque si existe la justicia premial, los derechos de las víctimas no son de menor preponderancia y finalmente Reparación a efectos de que las víctimas de nuestro país que

las hay por miles y que no son pocas por los diferentes actores del conflicto y por la delincuencia común y organizada, se pueda descansar sabiendo que el estado ha cumplido con su obligación de impartir justicia y se ha entregado a las víctimas Verdad, Justicia y Reparación.

Verdad, Justicia y Reparación.



## 2. Área Problemática.

Cuando se comete un delito o hecho punible, con esta conducta delictiva se pueden generar varios tipos de responsabilidades: moral, ética, disciplinaria, penal, etc., la responsabilidad de tipo penal implica una sanción o consecuencia jurídica que tiene aplicación para quien ejecutó la conducta prohibida por la ley y consiste regularmente en penas privativas de la libertad.

Si bien, las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal es un castigo, una sanción, una pena (pena privativa de la libertad, multa, etc.) es decir que si con un comportamiento descrito en la ley como delito, se afecta un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, esto es, se produce un daño, se debe asumir las consecuencias patrimoniales de ese daño ocasionado por la conducta prohibida, lo cual es una parte de la consecuencia del daño causado, pues la otra parte corresponde a Verdad y Justicia que ineludiblemente debe concluir con que el victimario confiese autores y /o copartícipes así como los móviles.

## **2.1 Formulación Del Problema**

Es necesario determinar si el incumplimiento de Verdad, Justicia y Reparación frente a la aceptación de cargos en el Sistema Penal Acusatorio afecta a las víctimas, por el hecho de que quien acepta cargos no está obligado a revelar quienes son sus cómplices o coautores y / o copartícipes, ni el iter críminis, ni las razones que llevaron a la comisión del delito.

## **2.2 Justificación**

El presente trabajo se justifica teniendo como base lo dispuesto en el artículo 11 en armonía con los artículos 132 y ss del Código de Procedimiento Penal, donde el Estado se compromete por intermedio de la Fiscalía General de la Nación a buscar y encontrar para las víctimas Verdad, Justicia y Reparación, donde los delitos no deben quedar impunes, entonces, si no se conoce a todos los coautores y / o copartícipes es evidente que hay una impunidad que el Estado no ha resuelto y eso deja luces para que la violencia

no se detenga, como quiera que las víctimas pueden tomar justicia por propia mano.

El procedimiento previsto en los artículos 293, 352 y 367 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, contempla el monto de la pena a imponer y los preacuerdos que se pueden adelantar con la Fiscalía General de la Nación, pero su aceptación no implica delación, entrega de bienes u objetos ilícitos y mucho menos Verdad, Justicia y Reparación que es lo que importa a las víctimas de acuerdo a lo previsto en el artículo 137 del C. P. P.

Por lo tanto, esa inseguridad jurídica no puede ser compensada con una justicia premial solo por economía procesal y por "no desgastar el aparato judicial del Estado; con esto se nota que no hay una política criminal de Estado sino de gobierno, se legisla para el día a día sin importar los resultados.

## **2.3 Objetivos**

### **2.3.1 Objetivo General.**

- Determinar como ha sido el incumplimiento de Verdad, justicia y Reparación frente a la Aceptación de Cargos en el Sistema Penal Acusatorio en la ley Colombiana vigente.

### **2.3.2 Objetivos Específicos.**

- Visualizar que tan eficaz ha sido en su aplicación practica el incidente de reparación integral como instrumento legal en búsqueda de la verdad, justicia y reparación.
- Demostrar que con la aceptación de cargos en cualquiera de las audiencias, la víctima no tiene posibilidad de saber la verdad por la cual se cometió el injusto penal, generando impunidad parcial de acuerdo a lo predicado en el artículo 137 de la ley 906 de 2004, C. P. P., que tanto pregona Verdad, Justicia y Reparación.
- Identificar los conceptos sobre los cuales descansa la legislación penal actualmente vigente.

### 3. Marco Teórico

Para un mayor entendimiento de esas inquietudes a continuación se desarrolla el tema aportando inicialmente los conceptos de Verdad, Justicia y Reparación para luego adentrar en el tema propuesto, con una propuesta de solución como no y como corolario las conclusiones a las que se llega.

El Sistema Penal Acusatorio no es tan garantista como se ha pregonado desde su creación, mostrándolo como la panacea en el juzgamiento de personas y claro, como un modelo a imitar porque adicionalmente se proporciona a las víctimas Verdad, Justicia y Reparación, pero no hay duda que así como tiene aciertos tiene muchos desaciertos, entre los que se observa el tema que a continuación se pone a consideración.

A lo largo de las múltiples audiencias que el devenir del sistema acusatorio ha tenido, se advierte que en el momento en que un imputado o acusado acepta o se allana a cargos, a partir de ese momento la víctima queda sin soporte

jurídico para poder conocer Verdad y Justicia y aunque a veces es reparada, esta es a medias.

La inquietud nace a partir de que con la aceptación de cargos, no existe una norma en la legislación, que obligue a quien acepta cargos a revelar quienes son sus cómplices materiales y o intelectuales, todo lo cual deja en impunidad parcial a quienes participan del injusto penal y no son capturados en el mismo acto; entonces, ¿donde queda el derecho a las víctimas a esa Verdad, Justicia y Reparación que pregona el Código de Procedimiento Penal?.

A continuación se muestra algunos de los conceptos desde la Constitución Política de Colombia, pasando por el Código de Procedimiento Penal y la ya abundante jurisprudencia, la cual no ha sido suficiente para ver que a las víctimas se les sigue generando impunidad y consecuentemente la violación flagrante a derechos fundamentales previstos como no desde la misma ley 906 de 2004 con la anuencia de las altas cortes.

#### 4. Conceptos básicos para el entendimiento del marco teórico.

##### Verdad

El derecho a la verdad fue incluido en la legislación colombiana, a través de la ley 975 de 2005, conocida como ley de justicia y paz<sup>1</sup>, esta inserción fue producto de una evolución del derecho internacional de los derechos humanos.

En cumplimiento del mandato otorgado por la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Luis Joinet; identifico un *conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*<sup>2</sup>, estos principios definen el derecho a la verdad (Principio 2)<sup>3</sup>, el deber de recordar (Principio 3)<sup>4</sup> y el derecho de la víctima a saber (Principio 4).

---

<sup>1</sup>Artículo 7. Derecho a la verdad. La sociedad y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

<sup>2</sup> Fundación Social, Guía sobre reconciliación: Claves para la construcción de un horizonte en Colombia. IV. El como: algunos instrumentos en el proceso de reconciliación. Pág. E8.

<sup>3</sup> Principio 2. Derecho Inalienable a la Verdad: Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

<sup>4</sup> Principio 3. Deber de Recordar: El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio, y por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los

El derecho a la verdad es entendido en dos dimensiones, la primera se refiere a lo individual, de acuerdo con lo cual se busca garantizar que las víctimas conozcan las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, en caso de desaparición o muerte se refiere a la posibilidad de conocer la suerte que corrió la víctima directa y su paradero, este derecho también incluye la posibilidad de acceder a la información judicial referente a los procesos que se siga en contra de los responsables de los hechos.

La segunda dimensión que es la colectiva, se refiere al derecho en cabeza de la sociedad a conocer y saber los acontecimientos, circunstancias y motivos, que llevaron a los ejecutores a cometer la violación de los derechos humanos. Su finalidad es construir la historia y no permitir la repetición de los hechos.

Sobre este tema la Corte Constitucional en su Sentencia C-370 de 2006, incorpora un análisis sobre el derecho a la



verdad, establece el contenido mínimo<sup>5</sup>, la dimensión colectiva entre otras, se puede inferir que el derecho a saber prescribe una obligación de memoria a cargo del Estado.

La Corte Suprema de Justicia - Sala Penal en su Sentencia 31.150 de fecha 12 de mayo de 2009, analiza la confesión en el marco de Justicia y Paz, señalando que es un componente de verdad<sup>6</sup>.

## **Justicia**

Es el derecho en cabeza de las víctimas para que se surtan los procesos judiciales, para la sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional que se hubieren cometido.

---

<sup>5</sup> El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional.

<sup>6</sup> La Sala Penal señala que como componente del derecho a la verdad, la confesión tiende a caracterizarse como una forma de reparación, destinada a preservar del olvido la memoria colectiva, tal como lo establece el principio 2° del conjunto de principio para la protección y la promoción para los derechos humanos para la lucha contra la impunidad de Joinet. También tiene una relación directa con el deber de recordar.

En el contexto de los procesos de justicia transicional, el derecho a la justicia es un mecanismo de garantía para la realización de los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación.

Los deberes estatales derivados de los instrumentos internacionales, en los cuales enmarcan medidas que garantizan el derecho a la Justicia son los siguientes:

- Llevar a cabo investigaciones prontas, completas, independientes e imparciales.
- Obediencia debida y responsabilidad del superior no exonera.
- Garantizar el derecho de las víctimas a iniciar y participar en los procesos y a ser protegidas
- No aplicación de amnistías frente a graves violaciones de DDHH y DIH - amnistías frente a otros crímenes no operan respecto de derechos a la verdad y a la reparación.
- Tomar medidas que garanticen un juicio y sanción adecuados de graves violaciones al DDHH.
- Fuero penal militar no aplica a graves violaciones a los DDHH.

- Tomar medidas necesarias para implementar principio de jurisdicción universal.
- Imprescriptibilidad crímenes atroces y derecho a reparación.
- No aplicar el principio de Non bis in ídem para reabrir investigaciones con decisiones absolutorias.
- No asilar a autores de crímenes atroces.
- Regla de no extradición por delitos políticos no cubre crímenes atroces.

La *Convención Interamericana de Derechos Humanos* en su Artículo 1 hace referencia a la obligación en cabeza del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar el ejercicio pleno y libre que esté sujeta a su jurisdicción, en su Artículo 2 deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en su artículo 8 Garantías Judiciales.

Acceso a la justicia de toda persona que este privada de la libertad o que busque el restablecimiento de un derecho ante la jurisdicción civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera consagra la presunción de inocencia y un catálogo de derechos que garantice un debido proceso, Artículo 25 Protección judicial, acceso de recursos sencillos, rápidos y efectivos ante las autoridades judiciales.

*Pacto de Derecho Civiles y Políticos*, en su Artículo 3, literal a, referido al derecho de las personas a quien le hayan vulnerados sus derechos, aun cuando la violación la cometiera un agente estatal, que actuaba en ejercicio de sus funciones judiciales, en el caso de interponer recursos que estos sean decididos por la autoridad competente, en los artículos 14 y 15, respecto de los derechos de la personas privadas de la libertad y en curso de procesos judiciales que tenga como finalidad imponer sanciones penales.

Derecho internacional Humanitario el *Convenio I*, se refiere al tratamiento que se debe dar a los heridos y enfermos de la fuerzas armadas que se encuentran en conflictos, en el *Convenio II*, se refiere a la obligación de los estados de buscar a las personas acusadas de haber cometido o haber ordenado cometer, una de las cualquiera de

las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los tribunales, sea cual fuera su nacionalidad.

En el *Convenio III*, hace especial referencia al tratamiento que se le debe dar a los prisioneros, el *Convenio IV*, hace referencia a la protección de los civiles en tiempo de guerra, el *Protocolo I* art. 85. Hace alusión al hecho de privar una persona protegida por los convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

El *Protocolo II* hace referencia a la protección de la población civil, en especial el artículo 17 introduce una disposición en la que se prohíben los desplazamientos forzados, *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, establece en su artículo 4, las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los actos, consagrados en el artículo 3, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Prohibición de considerar la legislación interna el delito de genocidio como un delito político. Además consagra

que en estos casos los estados deben facilitarlas condiciones para extraditar a aquellas personas que son requeridas por otro Estado.

*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Artículo 1, literal a, busca sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada, así como tentativa de comisión del mismo, artículo 9, los presuntos responsables del delito de desaparición forzada de personas, solo podrán ser juzgadas por la jurisdicción común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en especial la militar.

No se podrá considerar una desaparición forzada como hecho cometido en ejercicios de funciones propias del fuero militar, el Artículo 11, toda persona privada de la libertad debe ser llevada a lugares de reclusión oficiales y ser presentadas sin demora ante la autoridad judicial competente.

*Estatuto de la Corte Penal Internacional* , en su artículo 17 del Estatuto establece las condiciones de admisibilidad, de acuerdo con esta disposición, la Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre los asunto cuando: Que el asunto sea objeto de una investigación o Juzgamiento de un Estado, salvo que este o no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo.

El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado, que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar la acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

## **Reparación**

La reparación es entendida como el derecho en cabeza de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de

la situación de la víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la modificación de reformas que impidan la repetición de los crímenes<sup>7</sup>.

La finalidad de la reparación de acuerdo con la *Resolución 2005/35* del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principio 15, señala que una reparación adecuada efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

Los Estados están obligados a conceder reparaciones a las víctimas por acciones u omisiones<sup>8</sup> que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

---

<sup>7</sup>Op. Cit. Guía sobre reconciliación. Pág. E67.

<sup>8</sup> El deber de reparar del Estado deriva del deber de garantía en cabeza del Estado, de acuerdo con el cual deberá garantizar que las personas no sean víctimas de graves violaciones a los DDHH e infracciones al derecho internacional humanitario, bien sea por acción u omisión.



De acuerdo con los principios y directrices para la reparación de las víctimas, se define el concepto de víctimas en los siguientes términos: *“Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave al derecho internacional humanitario.*

*Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

La reparación debe ser de carácter integral, en ese entendido existen diversas modalidades de reparación, orientadas a restablecer la vida de las personas luego de las graves violaciones a los derechos.

Estas modalidades tienen su origen en el Derecho Internacional, en concordancia con los principios y directrices básico sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estas son las modalidades de reparación:

➤ **Indemnización**<sup>9</sup>. Debe concederse de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios que sean económicamente evaluables consecuencia de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, como son:

- a. El daño Físico y mental.
- b. Los perjuicios morales.

---

<sup>9</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y conceder reparaciones. Par 20.

- c. Los gastos en medicamentos, servicios psicológicos, médicos, sociales, asistencia jurídica y de expertos.
- d. La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales.
- e. Los daños materiales y la pérdida de ingreso, incluido el lucro cesante.

➤ **Medidas de Satisfacción.** Presentan un carácter simbólico de la reparación y contribuyen de manera importante al cumplimiento del deber de recordar en cabeza del Estado; este deber tiene como finalidad de preservar la memoria colectiva, aun cuando las medidas de satisfacción son de carácter individual.

➤ **Rehabilitación.** Producto de las graves violaciones a los derechos humanos, las víctimas pueden padecer de secuelas psicológicas, lesiones físicas o enfermedades, para lo cual se buscan las medidas de rehabilitación y se constituyan un mecanismo de reparación a través de la cual se prevé a la víctima la atención médica y psicológica que llegue a necesitar.

- **Garantías de no Repetición.** Las garantías de no repetición son medidas que deben adoptar los estados con el objeto de prevenir que se repitan los hechos causantes de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.
  
- **Restitución.** Siempre que sea posible se deberá devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario; la restitución enmarca, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración del empleo y la devolución de sus bienes.

Lo anterior tiene su sustento internacional en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la Ley.

*Convención contra la Tortura y otros tratos crueles y degradantes* en su artículo 14, consagra el derecho a la reparación de las víctimas de actos de tortura, hace especial referencia al derecho de una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación.

El *Estatuto de la Corte Penal Internacional* en su artículo 75, establece la competencia de la corte para dictar una decisión entorno a las reparaciones considerando los daños causados por la violación de los derechos en contra de las víctimas, *Convención Americana de Derechos Humanos*, en su artículo 10. reconoce el derecho a la indemnización en los casos donde ha existido error judicial.

*Conjunto de principios de lucha contra la impunidad (P 31-38)*, Ppio 31. Consagra el derecho de las víctimas de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH o a sus causahabientes a obtener una reparación del Estado; indica que la reparación es una obligación del Estado, que podrá repetir en contra de quien perpetró la violación del derecho humano. Ppio 32. Procedimientos para la reparación:

establece que la reparación se puede lograr a través de la jurisdicción penal, civil, administrativa o disciplinaria.

Llama la atención sobre la necesidad que el recurso que se otorgue a la víctima sea accesible, ágil y eficaz; la protección de la víctima en el proceso de alegación de una reparación. Ppio 33. Las víctimas deben ser informadas de la existencia de las medidas de reparación.

## **5. Allanamiento A Cargos - Formulación De Imputación**

También se le ha conocido en materia procedimental penal, como aceptación unilateral, libre y voluntaria por parte del indiciado, acusado o procesado, donde el asentimiento de responsabilidad sobre la conducta o conductas endilgadas e imputadas por parte del ente persecutor en representación del estado, se da con el fin de obtener beneficios de ley en la respectiva exclusiva procesal en que ésta se dé.

Esta figura del proceso penal debe ser vista más como una forma de terminación anormal del proceso que como una forma de negociar con la fiscalía para ahorrar sus esfuerzos o labor investigativa, (justicia premial) pues esta útil forma de obtener rebaja de pena o de terminar de manera ágil un proceso penal.

No se debe tener únicamente como una forma rápida de salirle avante a una litis de naturaleza penal, sino más bien como un resultado menos grave que no de opción diferente, esto como consecuencia del arduo y eficaz trabajo

desplegado por parte de la Fiscalía, donde se obtuvo de manera indubitable lo necesario para "vencer" en juicio por la conducta delictiva perseguida y acusada.

Se quiere decir con lo anterior que al procesado no le queda otra alternativa o salida procedimentalmente hablando en materia penal, que acogerse a una sentencia de naturaleza premial, como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por parte del ente persecutor, que arroja sin lugar a dudas un resultado de condena.

Por eso surgen los siguientes cuestionamientos entre otros:

1. ¿Qué ocurre con los coautores o coparticipes, cuando quien acepta cargos no tiene la obligación de delatar a ninguna otra persona, ni siquiera a revelar los detalles del IterCriminis?
2. ¿Qué ocurre con las víctimas y su derecho a Verdad, Justicia y Reparación que el Código de Procedimiento Penal ha pregonado es una obligación?



Lo anterior es un tema de análisis y profunda discusión, que al momento solo se plantea con el fin de generar más inquietudes que soluciones. Este es un espacio académico de libre posición y discusión, donde todos están llamados a construir un verdadero derecho penal propio y autónomo.

La Corte Suprema desde la sentencia de 20 de octubre de 2005 (Radicación N° 24026) –posición reiterada<sup>10</sup>–, ha indicado respecto de la formulación de imputación que:

*"...no es suficiente con la imputación fáctica, pues al aceptar el procesado la responsabilidad debe quedar en claro cual es jurídicamente la conducta por la que se procede, no sólo por respeto al principio de lealtad que se materializa en el principio de congruencia, sino porque si se condena al sindicado por una conducta punible diferente, se le vulnera el derecho constitucional a la no autoincriminación al cual renuncia (artículo 33 de la Constitución Política).*

---

<sup>10</sup> Sentencia de 22 de agosto de 2008. Radicación N° 29373, entre otras.

*"Lo anterior significa que no por realizarse la audiencia de imputación, por lo general coetáneamente con la de control de legalidad de la captura, la fiscalía resulte exonerada de realizar la correcta adecuación de la conducta, máxime tratándose de comportamientos con perfiles y con consecuencias diversas, aún sí corresponden a diferentes modalidades de riesgo o lesión para el bien jurídico que se tratan en un mismo texto legal con consecuencias similares en relación con la pena considerada en abstracto, pero cuya forma de realización y la lesividad que expresan inciden dramáticamente en los aspectos operacionales de la pena."*

Como corolario de la justicia premial y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado de facilitar la participación de las personas en las decisiones que las afectan, se permite al procesado que, renunciando a su derecho a no auto-incriminación y a tener un juicio oral, público, concentrado, contradictorio, con inmediación probatoria, a través de la asunción de su responsabilidad penal obtenga una rebaja en la pena, (artículos 8 literal 1) y 131 de la Ley 906 de 2004).

Obviamente, ese estadio ha de estar precedido de la información veraz entregada por parte del ente acusador, vertida en sus justas proporciones y sin algún tipo de exageración a fin de que el inculcado de manera libre y voluntaria admita su responsabilidad penal, de este modo se respeta su condición racional ante la capacidad de conocer y dimensionar las consecuencias de sus acciones, propio de una libertad con responsabilidad.

Por lo mismo, el artículo 283 de la Ley 906 de 2004 señala que la aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

Esa admisión de responsabilidad, además de estar revestida del conocimiento exacto y del planteamiento de sus implicaciones, debe contar con una adecuada asistencia letrada, de ahí que se tengan como inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor (artículo 354 de la Ley 906 de 2004).

Ciertamente, no se trata de enarbolar como dato estadístico el trámite y evacuación de un proceso más, como para mostrar resultados positivos de la gestión judicial. La administración de justicia demanda el reposo, la ponderación y el adecuado análisis desde el mismo momento en que se recibe la noticia *criminis* con el propósito de recolectar en debida forma la evidencia física la cual marcará la pauta para un adecuado trámite, de ahí que como organismo de investigación cuente con medios técnicos y personales idóneos para cumplir su cometido.

Si bien se imponen la celeridad y prontitud, las mismas no impiden establecer las circunstancias y aristas que rodearon los hechos y a quienes se vieron involucrados en ellos, en consecuencia, la Fiscalía al momento de formular la imputación, presentar los preacuerdos o negociaciones y la acusación ha de exhibir los factores que pueden incidir en el grado del injusto.

Bien vale la pena evocar, sin que ello se considere como una mixtura por estar referidas a un diferente esquema procesal del implementado con la Ley 906 de 2004, las razones expuestas por la Corte Suprema acerca del necesario soporte para el fallo por consenso ante las previsiones de

la sentencia anticipada conforme con la Ley 600 de 2000 cuando resaltó que las decisiones judiciales deben respetar irrestrictamente las garantías fundamentales entre las cuales está el debido proceso:

*"Entendido como un método para aproximarse a la verdad y aplicar la ley sustancial.*

*"Aproximarse a la verdad y aplicar la ley sustancial, en el lenguaje del proceso penal, no es nada distinto a la búsqueda por confirmar o desvirtuar la presunción de inocencia, a lo que se puede llegar por dos vías: (i) a través de un proceso ordinario con todas sus etapas, o (ii) mediante un proceso abreviado en donde el sindicado acepta voluntaria y libremente su responsabilidad.*

*En uno y otro caso, pero para lo que ahora importa, en éste último evento, el juez no puede fallar basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del procesado, sino en las pruebas que ineludiblemente lo lleven al convencimiento de que éste es culpable. La aceptación por parte del implicado de ser el autor o partícipe de los hechos investigados penalmente, aunada a la*

*existencia de prueba suficiente e idónea que demuestre tal afirmación, permite desvirtuar la presunción de inocencia."*<sup>11</sup>

Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con inmediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento.

Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otro funcionarios judiciales deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado, también el artículo 293 del citado ordenamiento adjetivo indica:

---

<sup>11</sup>Corte Suprema de Justicia. Providencia del 26 de enero de 2006. Radicación 20647

**"Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.**

*Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.*

*"Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia".*

Ese control judicial del allanamiento o del acuerdo no se cumple con una simple revisión formal. No basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio al procesado, la labor del juez como garante y protector de los derechos humanos debe ir más allá verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso.

Aparejado a ello, si bien por esa misma asunción temprana de la responsabilidad penal, no se cuentan con suficientes elementos probatorios, pues precisamente la economía por no adelantar el juicio es la que se le premia al procesado con la rebaja punitiva, es claro que tal admisión de culpabilidad debe contar con un grado racional de verosimilitud.

La Corte en relación con este particular ha indicado que:

*“Si en el ejercicio del control judicial que le asiste dentro del trámite de los preacuerdos y negociaciones el juez de conocimiento encuentra en el escrito presentado por las partes una incongruencia entre la imputación fáctica y la jurídica o, mejor dicho, un error en la calificación jurídica de los hechos atribuidos en la audiencia de formulación correspondiente (verbigracia, por haber seleccionado de manera equivocada el nomen iuris de la conducta, o la modalidad de coparticipación criminal, o la imputación al tipo subjetivo, o el reconocimiento de una circunstancia de agravación, o el desconocimiento de una atenuante, etcétera), y éste además repercute sustancialmente en la determinación de los límites*



*punitivos, estará ante el quebrantamiento de la garantía judicial del debido proceso en lo que se refiere al principio del estricta jurisdiccionalidad del sistema, y en particular al axioma garantista según el cual no hay etapa de juicio sin una previa y adecuada acusación”<sup>12</sup>.*

De esta forma se evita incluso la asunción de responsabilidad por terceros ora que el imputado haya sido compelido a aceptar los cargos, medie acuerdo fraudulento para dicho allanamiento o se trate de pactos ilegales, o bien cuando el vicio de su consentimiento obedece a no haber comprendido con suficiencia las consecuencias de su admisión y de la renuncia a las garantías que le son propias.

La Corte Constitucional al confrontar el literal 1) del artículo 8°, de la Ley 906 de 2004 relacionada con la renuncia a los derechos de no autoincriminación y adelantamiento de un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación probatoria y sin dilaciones injustificadas precisó que tal abdicación:

---

<sup>12</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de octubre de 2008. Radicación 29979.

*"No viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor.*

*Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el proceso además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.*

*Resulta obvio afirmar que la aceptación, además de voluntaria, es decir, sin presiones, amenazas o contraprestaciones, debe ser cierta y estar plenamente respaldada en el material probatorio recaudado. El funcionario competente, en cada caso, puede desvirtuar la confesión, por existir vicios en el consentimiento del implicado, por pruebas deficientes, por error, fuerza, o por cualquiera otra circunstancia análoga que aparezca probada en el proceso".<sup>13</sup>*

Respeto al principio de la buena fe, a la lealtad procesal y para ofrecer seguridad al sistema acusatorio, en los casos en que el procesado renuncia a sus garantías para admitir su compromiso penal rige el *principio de irretractabilidad* el cual lo inhibe para revocar expresa o tácitamente los términos del allanamiento o el acuerdo, ora para deshacerlos o modificarlos, no de otra forma se desdibujaría el propósito de la política criminal de lograr una rápida y eficaz administración de justicia.

---

<sup>13</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 5 de diciembre de 2005.

Así las cosas, a partir de la verificación de legalidad del allanamiento o del acuerdo, superada la inexistencia de irregularidades limitativas de las garantías del imputado no es posible la retractación de los intervinientes – prohibición que también cobija a la Fiscalía–, procediéndose seguidamente a adelantar la audiencia de individualización de pena y sentencia, la cual será de carácter condenatorio ante la asunción de responsabilidad del procesado.

Por ello, la Corte Suprema ha señalado que:

*"La aceptación o el acuerdo no sólo es vinculante para la fiscalía y el implicado. También lo es para el juez, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo aceptado o convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario.*

*"Y si bien es cierto que por estos mismos motivos, es decir, cuando el proceso abreviado se adelanta con fundamento en una aceptación o acuerdo ilegal, o con quebrantamiento de las garantías fundamentales, los sujetos procesales están legitimados para buscar su invalidación en las instancias o en casación, también resulta claro que estas nociones difieren sustancialmente del concepto de retractación, que implica, como se ha dejado visto, deshacer el acuerdo, arrepentirse de su realización, desconocer lo pactado, cuestionar sus términos, ejercicio que no es posible efectuar cuando su legalidad ha sido verificada y la sentencia dictada.<sup>14</sup>*

A su vez, la aceptación de los cargos como terminación abreviada del proceso, derivada de una política criminal fundada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia, implica para el imputado o acusado, según el momento procesal en que la aceptación se presente, una sustancial rebaja de la pena que habría de imponérsele si la sentencia se dicta como culminación del juicio oral, logrando el Estado, al mismo tiempo, un ahorro en esfuerzos y recursos en la investigación y en el juzgamiento.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto del 18 de abril de 2007. Radicación 27159.

Así mismo, no cabe duda que la aceptación de cargos puede presentarse por iniciativa propia del procesado, eventualidad que queda abierta cuando en la audiencia de formulación de imputación el Fiscal lo informa de la posibilidad de allanarse a la imputación (artículo 288.3 del Código de Procedimiento Penal).

En sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005 la Corte Constitucional aborda el tema en los siguientes términos:

*"En el aludido fallo advirtió la Corte Constitucional que si el imputado o procesado renuncia a las garantías de guardar silencio y/o al juicio oral, corresponde al juez de control de garantías o al de conocimiento verificar que se está frente a una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa (artículo 131); que los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía no pueden comprometer la presunción de inocencia y sólo proceden si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*

*(artículo 327); que los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al Juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan las garantías fundamentales (artículo 351) y que serán inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor."*

Valido de esa sentencia cabe preguntarse: ¿si el imputado o procesado renuncia a la garantía de guardar silencio y acepta cargos, se le violará entonces sus derechos fundamentales cuando se pretenda que debe revelar no solo el iter criminis sino también a colaborar con la justicia para el esclarecimiento total de los hechos al aportar nombre de coautores o copartícipes?.

Por supuesto que no, pues como se dijo, renunció al derecho a guardar silencio, pero es mas, esa justicia premial le da mejores herramientas, si y solo si, colabora eficazmente la fiscalía podrá aplicar o tramitar según la facultad del fiscal delegado, la aplicación del principio de oportunidad siempre que se cumplan algunos requisitos, entonces no se le viola ningún derecho al acusado o

procesado y en cambio si se cumple lo previsto en el artículo 322 del mismo tratado procesal que indica:

**"ARTÍCULO 322. LEGALIDAD.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código."

Del anterior artículo en cita puede decirse que para encontrar Verdad, Justicia y Reparación para las víctimas, el Estado a través de La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, y que para quienes colaboren eficazmente está la aplicación del principio de oportunidad, luego encontramos dentro del mismo código procesal una armonía legal como quiera que se protege los derechos tanto de víctimas como de victimarios que tanto puede afectar particularmente a los defensores.



## **6. La Aceptación De Cargos En Sistemas Penales De Otros Países**

Algunas de las reformas están incluyendo este instituto de negociación de penas, de origen norteamericano, que conlleva la discrecionalidad del órgano acusador (principio de oportunidad) en cuanto resignar parcialmente la acción penal, en aquella parte que se cede en compensación por el reconocimiento de la responsabilidad por parte del procesado.

En él se sustenta la dinámica del sistema penal norteamericano, con un tasa de más del 90% de imputados acogándose o allanándose a los cargos. Para el porcentaje restante (menos del 10%) cursa el debido proceso, con el riesgo de que de salir condenados la sentencia ha de ejemplarizar sobre la conveniencia de someterse al sistema de negociaciones.

De allí que sea imprescindible que las reformas latinoamericanas neutralicen esa tendencia a escarmentar (una especie de prevención general negativa desde el proceso

mismo), reglando la individualización de la pena de la manera más taxativa.

Sobre la reparación integral seguiremos en buena parte con su simbolismo; ya figuran en los códigos que dejamos la obligación de reparar los perjuicios, pero en general esas normas son letra muerta.

Conforme a la normativa procesal **italiana**, el juicio directísimo procederá en los siguientes supuestos: cuando una persona haya sido arrestada en flagrante comisión de delito y el Ministerio Público considere oportuno someterlo directamente al juez de debate, dentro de las 48 horas del arresto, para que éste convalide la aprehensión y proceda de inmediato al juicio.

Cuando, a pesar de no haberse convalidado el arresto, el imputado y el Ministerio Público consienten la realización de juicio; cuando el arresto en flagrancia no ha sido convalidado y el Ministerio Público presenta al imputado a la audiencia dentro de los 15 días siguientes al arresto.

Igualmente, el Ministerio Público puede proceder al juicio directísimo contra el imputado que en el curso del interrogatorio haya confesado. En este supuesto, el imputado libre es citado a comparecer a una audiencia no posterior a los 15 días desde la inscripción del conocimiento del hecho delictivo.

El Código Orgánico Procesal Penal de **Venezuela**, en el Título III de su Libro III, también modificado por la Ley de Reforma Parcial del 25 de agosto de 2000, incorpora una institución que lo denomina procedimiento por admisión de los hechos, que consiste, como su nombre lo indica, en la admisión, por parte del imputado de los hechos objeto del proceso y en la inmediata imposición de la pena por parte del tribunal.

Esta admisión, por parte del imputado, sólo podrá ser realizada en la audiencia preliminar y, en el caso de flagrancia, una vez formulada la acusación y antes del debate. En estos casos, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio hasta la mitad de la pena que haya debido imponerse según las circunstancias

particulares del hecho, como el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Pero, si se trata de delitos en los cuales haya existido violencia contra las personas y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previsto en la Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuya pena exceda 8 años de pena privativa de libertad, el juez sólo podrá rebajar la condena hasta un tercio de la pena que correspondiere.

Para la procedencia del abreviado en **Bolivia**, el Fiscal solamente debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Por su parte, el juez puede negar la aplicación del procedimiento abreviado **cuando exista oposición fundada de la víctima, o cuando el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos.**

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación del procedimiento abreviado con relación a alguno de ellos.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador, el juez debe oír al imputado y dictar resolución, absolviendo o condenando sin más trámite. Si considera necesario, puede oír al ofendido o al querellante.

En caso de condena, la pena impuesta no puede superar a la solicitada por el Fiscal. Cuando el juez rechace la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión.

Como puede observarse, solo en Bolivia se tiene en cuenta a la víctima cuando se indica "Por su parte, el juez puede negar la aplicación del procedimiento abreviado **cuando**

exista oposición fundada de la víctima, o cuando el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos. "En Ecuador se tiene que "Si considera necesario, puede oír al ofendido o al querellante."

De lo estudiado en los sistemas penales de América no se encontró algo más cercano a la víctima después de que el victimario acepta cargos, sin embargo es más de lo que hay en Colombia.

**7. Ponderación De Derechos Del Imputado Frente A Los Derechos  
De La Víctima De Acuerdo A La Ley 906 De 2004**

DERECHOS DEL IMPUTADO O PROCESADO	DERECHOS DE LA VÍCTIMA
Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 19, 20, 21, 118 a 125.	Art. 1, 4, 5, 11, 12, 15, 101 a 108, 132 a 137.

Indica lo anterior, que tanto el imputado o acusado como las víctimas tienen derechos previstos inicialmente en la constitución y luego en la ley, solo que en el caso de las víctimas esos derechos se tienen, sin embargo como ya se observó en el relato anterior, los postulados de Verdad, Justicia y Reparación se desvanecen con la aceptación de cargos.

En cuanto al imputado o acusado o victimario, los derechos van mas allá de su actuación, hay quienes argumentan que el solo hecho de aceptar cargos y recibir una condena así esta sea disminuida, es suficiente y no debe

exigírsele nada mas al confeso, si, eso es cierto pero es que hay unos bienes jurídicamente tutelados que no habían sido afectados.

Todos en general pero a manera de ejemplo y el mas insalvable e irrecuperable, la vida, en particular, como se le devuelve la vida a una persona y su ser a sus familias?, por ahora, y mas que el dinero, la verdad y la justicia sirven de compensación y tranquilidad, sabiendo que los responsables, todos, están pagando sus culpas, así sea con rebaja de penas, en cambio, a las víctimas les subsiste una especie de agonía, no saber quien o quienes y porqué, son los responsables de la muerte de una persona.



## 8. Derechos De Las Victimas Según La Corte Constitucional

La Corte Publica la sentencia **C-651 de septiembre 7 de 2011** en la que declara exequible el aparte del artículo 442 de la ley 906 de 2004 en el que se establece que para resolver lo pertinente a la absolución perentoria no es necesario escuchar a la víctima y señala cuales son los derechos de éste interviniente especial en el juicio y en las etapas previas a él, así:

(i) El derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias protegido en la sentencia C-1154 de 2005.

(ii) El derecho a que se les comunique la inadmisión de las denuncias garantizado en la sentencia C-1177 de 2005.

(iii) El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a

la verdad, la justicia y la reparación integral, resguardado en la sentencia C-516 de 2007.

(iv) El derecho de representación técnica durante el proceso garantizado en la sentencia C-516 de 2007, en la que la Corte reconoció la posibilidad de una intervención plural de las víctimas a través de sus representantes durante la investigación.

(v) Derechos de las víctimas en materia probatoria. En la sentencia C-209 de 2007, la Corte realizó un estudio sistemático de las normas que concurren a estructurar un esquema de intervención de las víctimas en materia probatoria, conforme al modelo diseñado por la ley 906 de 2004.

En esa oportunidad, la Corte reiteró que hacen parte esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, los derechos a probar (C-454 de 2006) y a intervenir en los diferentes momentos procesales, atendiendo las especificidades del sistema.

(vi) El derecho a solicitar medidas de aseguramiento y de protección garantizado en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte determinó que las víctimas pueden acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantías o el de conocimiento, para solicitar la medida de aseguramiento o de protección, según corresponda.

(vii) Derechos en relación con la aplicación del principio de oportunidad protegido en la sentencia C-209 de 2007, fallo en el cual, la Corte sostuvo que su aplicación por parte del Fiscal supone la valoración de los derechos de las víctimas, la realización del principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acción civil para buscar la reparación de los daños.

(viii) Derechos frente a la solicitud de preclusión del Fiscal amparados en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte reconoció a las víctimas la posibilidad de hacer uso de la palabra para controvertir la petición del Fiscal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las

circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión, y el ejercicio del derecho de apelación contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión.

(ix) Derecho a participar en la formulación de la acusación con el fin de elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, garantizado en la sentencia C-209 de 2007.

X) El derecho a hacer uso de la palabra en la etapa de individualización de la pena y la sentencia según la sentencia c-251 de 2011.....

Como ya se ha dicho, letra muerta pues la mayoría de estas sentencias no se cumplen y muy por el contrario, no se conoce hasta este momento ningún caso en el que con la aceptación de cargos se conozca Verdad y Justicia derecho al que como ya se observó, tienen derecho las víctimas.

## 9. Propuesta De Solución

La ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal indicaba en su artículo 40 lo siguiente:

**"ARTICULO 40. SENTENCIA ANTICIPADA.** A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia

de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

...." (negrilla y subraya por fuera de texto).

El artículo en cita trae la solución a tan vulnerable violación a los derechos de las víctimas, cuando indica **"Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de**

ocho (8) días." ,si bien en el sistema acusatorio no existe la indagatoria, si existe el interrogatorio previsto en el artículo 282 de la ley 906 de 2004 y que indica:

**"ARTÍCULO 282. INTERROGATORIO A INDICIADO.** *El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado."*

En conclusión, con esta figura el fiscal podría adelantar el interrogatorio una vez el imputado o acusado acepte o se allane a cargos, donde deberá estar presente el apoderado de la víctima, a fin de que este tenga derecho a

controvertir lo revelado por el interrogado y se pueda hacer las solicitudes de pruebas para que el fiscal en un tiempo prudencial y perentorio las adelante, a fin de dar captura a los coautores y / o copartícipes.

Esto no significa vulneración al interrogado como quiera que ya aceptó cargos y por ese hecho, la justicia premial le ha concedido su rebaja de penas, pero si debe ser un requisito sine qua non para continuar con la audiencia de individualización de pena y sentencia y que no debe ser objeto de negociación.

Obviamente esta solución u otras que pudieren surgir de esta discusión académica debe pasar por el congreso para reformar, modificar o adicionar artículos a la ley 906 de 2000.



## 10. Conclusiones

Se ha abordado con suficiente juicio el tema del allanamiento a cargos desde la Constitución Política de Colombia, desde el Código de Procedimiento Penal e inextenso en abundante jurisprudencia tanto de la Honorable Corte Constitucional como desde la Honorable Corte Suprema de Justicia y se encuentra lo siguiente:

1. Se toca el tema del derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse.
2. Se valora el hecho de allanarse a cargos en una etapa determinada del proceso y eso está bien.
3. Se exige de la fiscalía que verifique que esa aceptación de cargos coincide con los aspectos fácticos del hecho.
4. Se exige la corroboración por parte del juez de que esa aceptación de cargos sea libre, voluntaria y espontánea y corresponda a la verdad.

5. Se exige en suma la verificación de que ninguno de los derechos fundamentales del imputado o acusado se viole y eso está bien, estamos en un estado de derecho, garantista, con una carta política llena de derechos y garantías que hacen que la justicia disponga de jueces suficientemente competentes para brindarle tranquilidad al procesado.

Todo lo anterior sumado al bloque de constitucionalidad que impide que se lleve a cabo un juicio sin las más mínimas garantías.

Pero entonces surge la gran pregunta: ¿Dónde están los derechos de las víctimas?

¿Acaso las víctimas son entonces convidados de piedra en ese proceso pletórico de garantías para el procesado?

¿Justicia colombiana, cual es el lugar de la víctima en ese proceso donde el imputado o acusado acepta cargos?, ¿acaso desaparece la víctima?

¿Dónde están Verdad, Justicia y Reparación?, ¿no son acaso un postulado del Código de Procedimiento Penal y una obligación al término de cada proceso?

El imputado o acusado acepta cargos o se allana a ellos, pero como pudo observarse de la lectura que antecede, **NO ESTA OBLIGADO**, a revelar quienes son los coautores y/o copartícipes, cuales son los móviles y los detalles que conducen a la comisión de ese injusto penal, entonces puede cumplirse parcialmente la reparación porque **TAL VEZ** ese imputado o acusado pueda pagar, pero y que pasa con **VERDAD Y JUSTICIA**, ¿acaso solo es para los de ruana?, porque tal como está diseñado el procedimiento de aceptación de cargos así es.

El imputado o acusado una vez menciona las palabras mágicas **ACEPTO CARGOS**, lo próximo que se menciona es "se fija fecha para la audiencia de Individualización de Pena y Sentencia", y entonces esa justicia premial para quien acepta cargos se convierte de manera automática en violadora de derechos de la víctima al desconocerle su derecho que por ley lo tiene a Verdad, Justicia y Reparación.

Pero también se convierte en una justicia cómplice, porque por ninguna parte se observa la obligación de buscar a esos coautores o copartícipes que con el simple allanamiento a cargos han burlado la justicia y en libertad están planeando la consumación de otros delitos y porque no, buscando el delito perfecto, donde ya no haya un solo capturado que le responda a las víctimas por **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**, es eso lo que hay hasta el momento y no se observa en el panorama legislativo un proyecto que enmiende tal daño a las víctimas.

## 11. Bibliografía

- 1 LEGIS. Constitución Política de Colombia. Bogotá: 2012.
- 2 LEGIS. LEY 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal.
- 3 LEGIS. LEY 906 de 2004, Nuevo Código de Procedimiento Penal.
- 4 Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2007.
- 5 Corte Constitucional, sentencia C-651 de septiembre 7 de 2011.